|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180032300** |
| DEMANDANTE | **CINDY NATALIA HENAO HERNANDEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora CINDY NATALIA HENAO HERNANDEZ actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, salud, vida, debido proceso y seguridad social.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al accionado dar respuesta de fondo en el término de 48 horas a la petición 020074 presentada el 4 de septiembre de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*PRIMERO: Cuando ingrese a la institución, POLICÍA NACIONAL, como miembro activo de la misma, lo realice en óptimas condiciones de salud, las cuales, conforme al mandato legal, se presumen, pues de otra forma no hubiese sido declarada apta.*

*SEGUNDO: Durante mi permanencia en la institución he sufrido de varías afecciones en mi salud física y mental, de las cuales los galenos emitieron conceptos médicos con respecto a las especialidades de NEUROCIRUGÍA, PSIQUIATRÍA, entre otras patologías, razón por la cual he radicado en DOS oportunidades Derechos de petición, en el AREA DE MEDICINA LABORAL- POLICIA NACIONAL, para que se me asigne cita para realización de JUNTA MÉDICO LABORAL, no obstante, a la fecha NO ME HAN CONTESTADO LOS DERECHOS DE PETICION. Razón por la cual me veo en la obligación de interponer la presente acción, para la protección de mis derechos, considerando injusto el actuar de la institución accionada, pues una persona como yo, con las dificultades que tengo para desplazarme, por mis condiciones de salud, no debería soportar la carga de tantas ritualidades, tramites, esperas, vulneración de derechos, como en el presente caso, que ante la negativa de contestar mis derechos de petición, debo acudir a otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los mismos.*

*TERCERO: (PRIMERA SOLICITUD) El día 23 de julio de 2018. radico un formato llamado "SOLICITUD DE CITACION A JUNTA MEDICO LABORAL" en la Dirección de Sanidad- Área de medicina laboral, dirigido al señor Teniente FERNEY ANDRES BARBOSA MORALES, Jefe Grupo Médico Laboral, donde le solicito se sirva ordenar a quien corresponda, la asignación de cita para Junta Médico Laboral por terminación de los conceptos médicos laborales especializados de NEUROCIRUGIA Y PSIQUIATRIA.*

*CUARTO: (SEGUNDA SOLICITUD) UN MES DESPUES, esto es El día 4 de septiembre de 2018. ante la falta de respuesta, nuevamente radico un Derecho de Petición, esta vez dirigido al Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN, donde como petición solicito asignación de cita para JUNTA MÉDICO LABORAL por terminación de los conceptos médicos laborales especializados. Petición esta, que no ha sido contestada al día de hoy, ni mucho menos ha sido llevada a cabo la Junta Médico Laboral.*

*QUINTO: Como puede observar señor Juez, he tratado de diferentes formas (escritas y verbales) de solicitar que se me asigne cita para JUNTA MÉDICO LABORAL, pero ha sido en vano ya que nunca obtengo respuesta a mis peticiones, dejando mi situación Médica Laboral en la incertidumbre.*

*Cabe señalar señor juez que en esta tarea de llamar, ir personalmente y solicitar por medio de escritos, cita para la JML, me he visto en numerosas ocasiones.*

*Con fundamento en lo anterior, ruego me sean amparados mis derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al derecho de petición, que como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, tengo derecho. Con los anteriores fundamentos y considerando que estoy a la luz de los hechos y del derecho, pido a usted señor Juez, con todo respeto SE CONCEDA FAVORABLEMENTE LA PROTECCION DE MIS DERECHOS.*

*(…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2018 (folio 12 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 (folio 14 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificada la demandada el 1 de octubre de 2018 (folio 15 del cuaderno principal) contestó el presente medio, el 3 y 4 de octubre de 2018, manifestando lo siguiente:

*“(…)La señora CINDY NATALIA HENAO HERNANDEZ, mediante escrito dirigido a Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), presenta acción de tutela con el fin se dé respuesta a petición de fecha 04/09/2018, me permito manifestar lo siguiente en lo que a Medicina Laboral refiere así:*

*Revisado el antecedente medico laboral de la señora PT CINDY NATALIA HENAO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.989.144, se encuentra derecho de petición suscrito por la hoy accionante quien solicita "ordenar a quien corresponda, se me asigne cita para Junta Médico Laboral, por terminación de los conceptos médicos laborales especializados"*

*En respuesta a tal solicitud, la Jefatura del Grupo Médico Laboral Regional 1, mediante comunicado oficial No. S-2018-079109 de fecha 20/09/2018 manifestó a la hoy accionante lo siguiente:*

*" (...). De acuerdo a revisión hecha por autoridad médico laboral, esta considera que es viable citar a junta médico laboral, motivo por el cual está en proceso de solicitud de la respectiva autorización ante el señor director de Sanidad para convocar a junta medico laboral.*

*Por lo anterior una vez nos sea comunicada dicha autorización se procederá a fijar fecha y hora para la realización de su junta medico laboral lo cual se le informara en forma oportuna a las direcciones aportadas en su escrito de petición. (...)"*

*La precitada comunicación oficial fue remitida a la hoy accionante a la Carrera 3 Este No. 97- B-45 Sur Barrio Alfonso López, en la ciudad de Bogotá, mediante correo certificado a través de la empresa URBANEX con guía número 8034406025. (anexo copia oficio y guía de correo)*

*Afirma la accionante que le está siendo vulnerado el derecho a la salud, la vida en condiciones dignas, la igualdad, el debido proceso, la seguridad social y el derecho de petición lo cual NO es cierto, como quiera que la hoy accionante se encuentra laboralmente activa en la Institución Policía Nacional Departamento de Policía Cundinamarca, por lo tanto la mencionada recibe ingresos laborales por parte de esta Institución, así mismo se encuentra afiliada al Subsistema de Salud de la Policía Nacional en calidad de Cotizante, por lo tanto goza los beneficios que en salud dicho Subsistema ofrece tanto a sus afiliados como a los beneficiarios de este a nivel nacional a través de la red propia y aquella contratada para la adecuada atención en salud, por lo tanto NO es de recibo la afirmación hecha por la accionante.*

*Así mismo tampoco es de recibo la afirmación de violación al debido proceso, máxime cuando la hoy accionante inició proceso médico laboral el pasado 01/12/2017 con ocasión a informativo administrativo por lesiones y a excusa del servicio superior a 90 días, a quien le fueron solicitados conceptos médicos de Psiquiatría, Neurocirugía y Salud Ocupacional, los cuales al evidenciar que ya se encuentran culminados se procede a solicitar autorización del señor Director de Sanidad para la realización de la correspondiente junta medico laboral, lo cual se hizo saber a la hoy accionante en la ya aludida respuesta al derecho de petición; por lo tanto NO se puede afirmar que se está violando el debido proceso y la petición.*

*(…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Copia del derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2018 ante la entidad demandada. (folio 9 del cuaderno principal)
2. Copia del derecho de petición presentado el 23 de julio de 2018 ante la entidad accionada. (folio 11 del cuaderno principal)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Del escrito de tutela, así como de los documentos aportados, se pude concluir que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición presentada el 4 de septiembre de 2018[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, la accionante Cindy Natalia Henao Hernández presentó derecho de petición el 4 de septiembre de 2018 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA, solicitando se asigne fecha para practicar Junta Medico Laboral; sin embargo, interpuso acción de tutela porque a la fecha la entidad no había dado respuesta.

El accionado procedió a contestar la tutela informando que había dado respuesta y notificado al accionante mediante oficio Nº S-2018-079109/SEBOG GRUME 1.10 del 20 de septiembre de 2018, enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones suministrada por la accionante en el derecho de petición[[4]](#footnote-4); sin embargo, revisada la constancia de envío se encuentra que no indica quien recibió, por lo que este despacho procedió a verificar la trazabilidad del envío por la página web de la empresa de correo “UBANEX”, observando que no hay certeza sobre la entrega al accionante pues se indica que la entrega sería el 6 de octubre de 2018.

Por lo tanto, ante la falta de certeza sobre la notificación de la respuesta, a la petición de la accionante, se verifica la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido; por lo que se tutelará el derecho fundamental de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo **notifique** la respuesta a la petición[[5]](#footnote-5) en la dirección física y electrónica aportada en el escrito de petición y tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **Cindy Natalia Henao Hernández** y en consecuencia, ORDÉNESE al **Jefe Seccional Sanidad Bogotá Cundinamarca del Ministerio de Defensa –Policía Nacional** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar al accionante** de la respuesta dada al derecho de petición con radicado No. 020074 del 4 de septiembre de 2018[[6]](#footnote-6).

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Cindy Natalia Henao Hernández**, y **Jefe Seccional Sanidad Bogotá Cundinamarca del Ministerio de Defensa –Policía Nacional** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 9 y 10 del cp. En donde solicitó: “PETICION

   PRIMERO: Ordenar a quien corresponda, se me asigne cita para Junta Médico laboral, por terminación de los conceptos médicos laborales especializados*.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215). [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 35 y 36 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 9 y 10 del cp. En donde solicitó: “PETICION

   PRIMERO: Ordenar a quien corresponda, se me asigne cita para Junta Médico laboral, por terminación de los conceptos médicos laborales especializados.” [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 9 y 10 del cp. En donde solicitó: “PETICION

   PRIMERO: Ordenar a quien corresponda, se me asigne cita para Junta Médico laboral, por terminación de los conceptos médicos laborales especializados.” [↑](#footnote-ref-6)